



**EXPEDIENTE** : 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.*
- (ii) *No presentó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.*

*Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., por no presentar tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I; así como, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de mayo de 2006, mediante Oficio N° 443-97-PE/DIREMA<sup>1</sup>, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el proyecto de ampliar las capacidades instaladas de las plantas de congelado y curado ubicadas en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. (en adelante, INDUATUN)

<sup>1</sup> Página 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.



2. El 31 de mayo del 2010, por Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para la implementación del tratamiento complementario para los efluentes industriales pesqueros del EIP de INDUATUN.
3. El 5 de agosto del 2010, mediante Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE aprobó a favor de INDUATUN, el cambio de titularidad de la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento a través de sus plantas de congelado y de harina residual con capacidades instaladas de ochenta toneladas por día (80 t/d) y diez toneladas por día (10 t/h), respectivamente.
4. El 27 de setiembre del 2013, mediante Acta de Supervisión N° 0205-2013<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) registró los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada al EIP de INDUATUN. Dichos hallazgos fueron evaluados en el Informe N° 00342-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 26 de diciembre del 2013.
5. El 10 de junio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00285-OEFA/DS<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada durante el 27 de setiembre del 2013, concluyendo que INDUATUN incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 30 de diciembre del 2014, mediante Resolución Subdirectorial N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD <sup>8</sup> o CHI <sup>9</sup> y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.

- 2 Folios 53 al 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 3 Folios 45 al 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 4 Folios 13 y 14 del Expediente.
- 5 Páginas 1 al 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 7 Folios 41 al 58 del Expediente.
- 8 Consumo humano directo.
- 9 Consumo humano indirecto.



2	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
3	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
4	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
5	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 T/h conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
6	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una planta de agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
7	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
8	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.





9	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
10	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
11	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
12	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
13	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
14	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
15	Industria Atunera no contaría con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.





16	Industria Atunera no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
17	Industria Atunera no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065. Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa desde 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

7. El 30 de enero del 2015, por Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
2	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
3	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m <sup>3</sup> /h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
4	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m <sup>3</sup> /h para agua de limpieza de planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
5	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 T/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
6	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m <sup>3</sup> para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
7	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.



<sup>10</sup> Folios del 105 al 132 del Expediente.



8	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
9	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
10	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
11	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
12	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
13	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
14	Industria Atunera S.A.C. no contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
15	Industria Atunera S.A.C. no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

8. El 25 de febrero del 2015, INDUATUN interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra lo resuelto en la Resolución descrita en el considerando precedente.
9. El 20 de mayo del 2015, mediante Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM<sup>12</sup>, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió el recurso de apelación presentado por INDUATUN, disponiendo, entre otros, lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que halló responsable a Industria Atunera S.A.C. por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 73 y 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto de las conductas detalladas en los ítem 1 al 6 y 15 de Cuadro 1<sup>13</sup> de la citada resolución; y en el extremo

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 11467 (Folios del 139 al 145 del Expediente).

<sup>12</sup> Folios del 156 al 171 del Expediente.

<sup>13</sup> Cuadro N° 1 de la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medida correctiva
1	Incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>13</sup> .	Implementar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de



referido al incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta detallada en el ítem 14 del Cuadro N° 1 de la misma.

- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que halló responsable a Industria Atunera S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto a las conductas relacionadas con la presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire del año 2012 y 2013; y,
- (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que omitió pronunciarse sobre la eventual imposición o no de una medida correctiva a Industria Atunera S.A.C. por la conducta detallada en el ítem 14 del Cuadro N° 1<sup>14</sup> de la referida resolución,

	planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.		proceso de la planta de congelado.
2	Incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.
3	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m <sup>3</sup> /h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un tamiz de retención de 0,5 mm capacidad de 10 m <sup>3</sup> /h en la planta de harina residual.
4	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm capacidad de 10 m <sup>3</sup> /h para agua de limpieza de planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un tamiz rotativo 0,5 mm capacidad de 10 m <sup>3</sup> /h para agua de limpieza en la planta de harina residual.
5	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un cocinador indirecto de 15t/h en la planta de harina residual.
6	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m <sup>3</sup> para agua de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m <sup>3</sup> para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual.
15	No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>13</sup> .	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

14

Cuadro N° 1 de la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medida correctiva
14	No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> .	No se impuso medida correctiva.



tipificada como infracción en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

10. El 3<sup>15</sup> y 7<sup>16</sup> de agosto del 2015, INDUATUN solicitó audiencia de Informe Oral, la misma que mediante Proveído N° 001<sup>17</sup>, fue programada para el 25 de septiembre del 2015; sin embargo, en el Acta de Inasistencia de Informe Oral<sup>18</sup>, se dejó constancia que el administrado no asistió a la referida audiencia.
11. El 25 de septiembre del 2015<sup>19</sup>, INDUATUN solicitó la reprogramación del informe oral; sin embargo, el 1 de julio del 2016<sup>20</sup>, presentó su desistimiento a la referida audiencia de informe oral.
12. El 27 de mayo del 2016, por Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>21</sup>, notificada el 1 de junio del 2016<sup>22</sup>, la Subdirección de Instrucción dispuso variar las imputaciones N° 8 al 14 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en los términos siguientes:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
8-10	No habrían presentado tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado  Multa: 2 UIT
11	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 39284 (Folios del 192 al 193 del Expediente).

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 40389 (Folios del 194 al 196 del Expediente).

<sup>17</sup> Notificado el 22 de septiembre del 2015 (Folio 197 del Expediente).

<sup>18</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>19</sup> Escrito con registro N° 49409 (Folios del 201 y 202 del Expediente).

<sup>20</sup> Escrito con registro N° 46395 (Folios del 295 del Expediente).

<sup>21</sup> Folios 203 al 215 del expediente.

<sup>22</sup> Notificada a INDUATUN el 1 de junio del 2016 (folio 216 del expediente).





12-14	No habrían presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
-------	--	---	---	--

13. El 8 de junio del 2016 con Memorándum N° 928-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>23</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si INDUATUN subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 240-2016-OEFA/DS<sup>24</sup> del 30 de junio del 2016.
14. El 14 de junio de 2016<sup>25</sup>, INDUATUN presentó copia de los partes de producción y descarga de la planta de harina residual correspondientes al período comprendido entre enero del 2012 a junio del 2013, solicitada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
15. El 28 de junio del 2016<sup>26</sup>, INDUATUN presentó sus descargos, señalando que respecto a las medidas correctivas sugeridas en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI:

No habría realizado tres (3) monitoreos de emisiones ni tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-III.

- (i) Adjunta Informe y Disco Compacto del Curso de Capacitación de Monitoreo Ambiental<sup>27</sup>, por el cual se acredita la capacitación de su personal sobre la normativa ambiental de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, otorgada por especialista en la materia.

No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecida en la legislación de residuos sólidos.

- (ii) Adjunta tres fotografías<sup>28</sup> del almacén de residuos sólidos peligrosos, con lo que acredita su implementación, conforme a las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>23</sup> Folio 217 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 293 del Expediente.

<sup>25</sup> Escrito con registro N° 42621 (folios 219 al 257 del expediente).

<sup>26</sup> Escrito de registro N° 047169 (folios 102 al 106 del Expediente).

<sup>27</sup> Folios 261 al 289 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 290 al 291 del Expediente.



16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si INDUATUN presentó tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si INDUATUN presentó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a INDUATUN medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>29</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas





coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

24. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0205-2013	Registra la supervisión efectuada el 27 de septiembre del 2013.	8 a la 14	13 y 14
2	Informe N° 00342-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 27 de septiembre del 2013.	8 a la 14	12 (Ver disco compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS del 10 de julio del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 de septiembre del 2013.	8 a la 14	1 al 11
4	Escrito presentado por INDUATUN el 14 de junio del 2016 con Registro N° 042621.	Documento que contiene los partes de producción y de descarga de su planta de harina residual, correspondiente al período de enero del 2012 a junio del 2013.	8 a la 14	218 al 257
5	Escrito presentado por INDUATUN el 28 de junio del 2016 con Registro N° 045486.	Documento que contiene los descargos de INDUATUN respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta	8 a la 14	258 al 292





		los siguientes documentos:		
		<ol style="list-style-type: none"> <li>Informe y Disco Compacto del Curso de Capacitación de Monitoreo Ambiental.</li> <li>Tres (3) fotografías de su almacén de residuos sólidos peligrosos.</li> </ol>		
6	Informe N° 240-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016.	Documento que contiene la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión efectuada el 27 de septiembre del 2013.	8 a la 14	293

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>30</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>31</sup>.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0205-2013, el Informe N° 00342-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>31</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



**V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si INDUATUN presentó tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.**

a) Marco normativo aplicable: Obligación de realizar los monitoreos ambientales de emisiones y calidad de aire y presentar sus resultados.

29. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

30. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>32</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados<sup>33</sup>.

31. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

32. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>34</sup> estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

33. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>35</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**



periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.

34. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
35. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611<sup>37</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.
36. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

**Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.**

#### I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

<sup>37</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

#### Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



37. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

b) Obligación ambiental de INDUATUN

38. Cabe indicar que, el Protocolo de emisiones constituye una obligación ambiental aprobada por PRODUCE, cuyo ámbito de aplicación son los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de titularidad de INDUATUN.

39. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>38</sup>.

40. Sin embargo, en el presente caso, se debe considerar que la planta de harina residual puede operar en forma continua durante todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a un período de veda para procesar algún recurso hidrobiológico en particular; por lo que, no es posible vincular la exigibilidad de la obligación ambiental con temporadas de pesca que no son aplicables a dicha unidad productiva.

41. Por tal razón, considerando la distribución equitativa que señala el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, es razonable vincular la exigibilidad de la obligación de presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire a los semestres del año.

42. Así, para el año 2012 y 2013 (hasta la fecha de la supervisión), INDUATUN debió cumplir con presentar:

- (i) Tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (ii) Tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.



<sup>38</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**  
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



c) Análisis de los hechos imputados N° 8 al 14

43. El 27 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a INDUATUN remitir los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la planta de harina residual correspondiente a los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de la supervisión), así como los cargos de su presentación, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>39</sup> que se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTE DE MONITOREO	
6	Copia del cargo y tablas de resultados de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas de los años 2012 y 2013. No presentó.
7	Copia del cargo y tablas de resultados de los reportes de monitoreo de calidad del aire de los años 2012 y 2013. No presentó.

44. La documentación presentada por INDUATUN fue analizada por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00342-2013-OEFA/DS-PES<sup>40</sup>, advirtiendo el siguiente hallazgo:

**"INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00342-2013-OEFA/DS-PES**

(...)

**5. Hallazgos**

(...)

e) Durante la supervisión, el administrado no alcanzó los cargos de presentación a la autoridad competente ni los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire solicitados de los años 2012 y 2013, debiendo alcanzar un total de 4 monitoreos de calidad de aire (3 del año 2012 y 1 del 2013) y 3 reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas (2 del 2012 y 1 del 2013), según la normatividad vigente (Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE), cuya frecuencia es como mínimo de tres muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 temporada de vedad (calidad de aire), los muestreos serán distribuidos equitativamente en cada temporada de pesca.

(...)

**Cabe señalar que cada monitoreo no realizado califica como un hallazgo, (...).**

(El énfasis es agregado)

45. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS<sup>41</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión se concluyó lo siguiente

**"IV CONCLUSIONES:**

(...)

b. Los hallazgos (...) **presentación de monitoreo de emisiones y calidad de aire, (...) deben estar supeditadas al cumplimiento de la recomendación en el respectivo reporte para el administrado, dentro del plazo que se otorgó mediante Carta N° 1147-2014-OEFA/DS del 11 de julio de 2014.**"

(El énfasis es agregado)

46. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, INDUATUN no adjuntó los monitoreos de efluentes cuando los inspectores le requirieron, de lo cual se desprende que no presentó tres (3) reportes monitoreo de emisiones y tres (3)

<sup>39</sup> Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

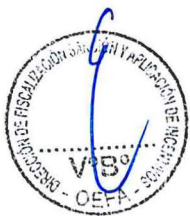
<sup>41</sup> Folio 9 del Expediente.



monitoreos de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I.

Hechos imputados N° 8 al 10 y 12 al 14: respecto a la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

47. En su escrito de descargos, INDUATUN no desvirtuó los hechos constatados por el supervisor el día 27 de septiembre del 2013. Sin embargo, adjuntó un Informe y Disco Compacto del Curso de Capacitación de Monitoreo Ambiental<sup>42</sup>, con el cual indica que acredita la capacitación de su personal sobre la normativa ambiental de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.
48. Al respecto, debemos indicar que los documentos presentados por INDUATUN no acreditan que a la fecha de la supervisión, cumplía con su compromiso ambiental consistente en presentar los reportes de monitoreos de su planta de harina residual, toda vez que el curso de capacitación ha sido impartido con fecha posterior a la visita de supervisión; en consecuencia, el informe presentado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
49. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>43</sup>.
50. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
51. Adicionalmente, INDUATUN presentó copia de los partes de producción y descarga de materia prima de su planta de harina residual correspondiente al período comprendido entre los meses de enero del 2012 a junio del 2013<sup>44</sup>. El análisis de los documentos presentados se encuentra consolidado en los siguientes gráficos:



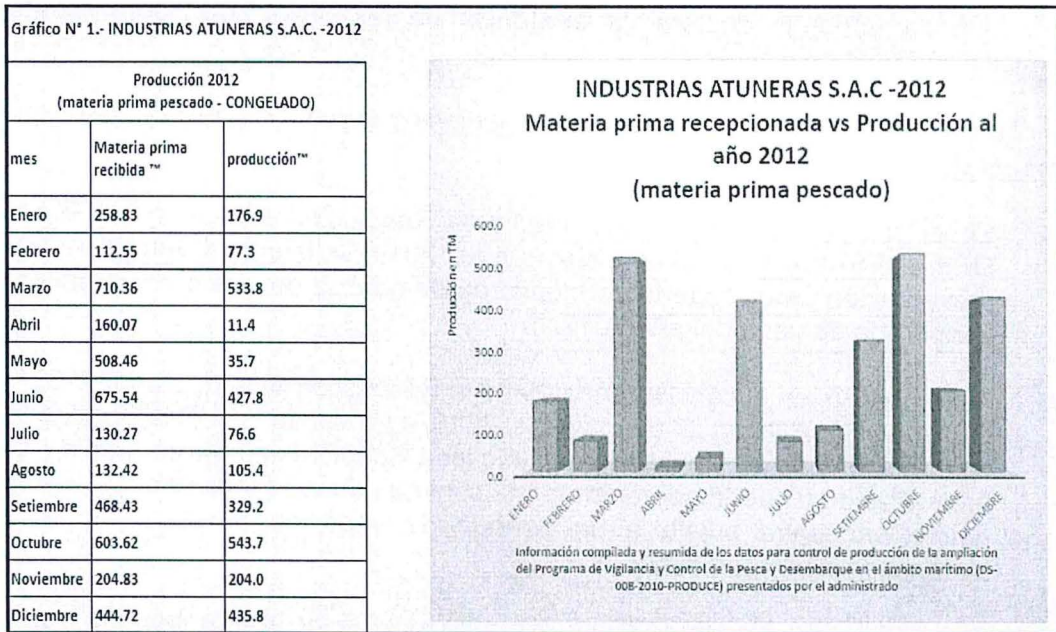
<sup>42</sup> Folios 218 al 257 del Expediente.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**  
*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>44</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.

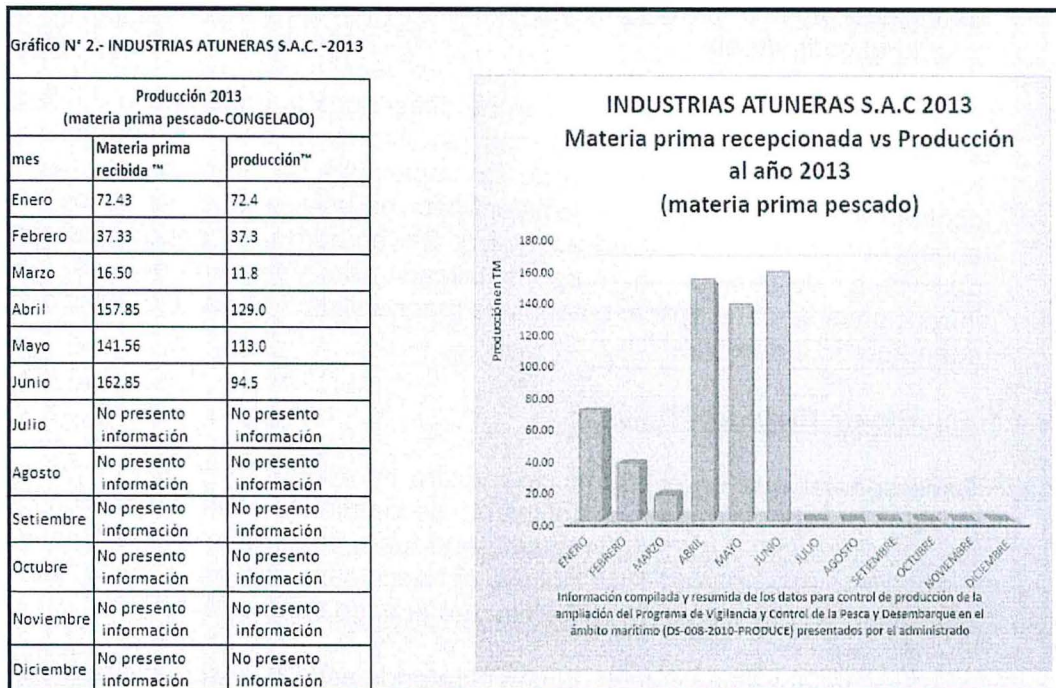


Gráfico 1:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Gráfico 2:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De acuerdo a lo anterior, y considerando que de los gráficos 1 y 2, se aprecia que INDUATUN realizó actividad de procesamiento durante los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, por tanto, se encontraba obligado a presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire en los citados semestres.
53. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que INDUATUN no presentó tres (3) reportes monitoreo de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire



correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I. Dichas conductas configuran infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDUATUN en este extremo.

Hechos imputado N° 11: Respecto a la presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire en temporada de veda

54. En el presente procedimiento, mediante Resolución Directoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2014, se le imputó a INDUATUN la no presentación de un reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.
55. Sin embargo, en el considerando 49 de la Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016, a través de la cual la Subdirección de Instrucción varió las imputaciones, la citada Subdirección indicó que la planta de harina residual puede operar en forma continua durante todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a un período de veda de procesar algún recurso hidrobiológico en particular.
56. En ese sentido, siguiendo dicho razonamiento, si las actividades de la planta de harina residual no se encuentran sujetas a veda, tampoco se le puede exigir que realice monitoreos de calidad de aire de dicho período. En ese sentido, corresponde archivar la imputación de no presentación de un reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012 a la autoridad competente.
57. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**V.1.1. Escrito de Registro N° 40389**

58. Cabe señalar que en el escrito de registro N° 40389 del 7 de agosto del 2015, INDUATUN señaló que en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, la misma que fuera confirmada por la Resolución N° 010-2015-OEFA-TFA-SEPIM, solicitó el fraccionamiento de la multa, la cual auto determinó en dieciséis (16) UIT y efectuó el pago de una (1) UIT.
59. Al respecto, debemos indicar que en el referido escrito, el administrado no adjuntó medio de prueba que acredite que se le aprobó el fraccionamiento solicitado; asimismo, tampoco ha acreditado que haya realizado pago alguno.
60. Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que el administrado tiene expedito su derecho para solicitar la devolución del monto que hubiese depositado, adjuntando la documentación pertinente, toda vez que, conforme lo hemos indicado en el ítem III.1, en el presente procedimiento se han aplicado las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO





del RPAS, en virtud de las cuales el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las excepciones, establecidas en dichas normas, por lo que no corresponde de multa alguna.

**V.2. Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a INDUATUN medidas correctivas.**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>.
62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
63. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



<sup>45</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



65. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
66. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>46</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

69. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INDUATUN por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No habrían presentado tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
  - (ii) No habrían presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
  - (iii) No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligroso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.
70. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.



<sup>46</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



No habrían presentado tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

a) Subsanación de la conducta infractora

71. En sus descargos, INDUATUN adjuntó un Informe y Disco Compacto del Curso de Capacitación de Monitoreo Ambiental<sup>47</sup>, por el cual se acredita la capacitación de su personal sobre la normativa ambiental de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, otorgada por un especialista en la materia.
72. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.
73. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, la misma que ha sido impartido por la empresa GASPASH CONSULTORA INTEGRAL E.I.R.L., Asimismo, de los documentos presentados (registro de asistentes, diapositivas y certificados del curso) se evidencia que los temas tratados en la capacitación cumplen con los objetivos de la medida correctiva propuesta en el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
74. De lo expuesto, se concluye que INDUATUN corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>48</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligroso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.

75. En el presente procedimiento, evaluaremos la procedencia de la medida correctiva por no contar con almacén para residuos sólidos peligrosos, teniendo en consideración que en el Artículo 4° de la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que omitió pronunciarse sobre la eventual imposición o no de una medida correctiva a INDUATUN por dicha infracción. Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la

<sup>47</sup> Folios 261 al 289 del Expediente.

<sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano  
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230  
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



Subdirección de Instrucción propuso la medida correctiva para dicha conducta infractora.

a) Subsanación de la conducta infractora

76. En el Acta de Supervisión Directa N° 00294-2014-OEFA/DS-PES<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión da cuenta de la supervisión realizada el 20 de noviembre del 2014, donde verificó que el administrado cuenta con una almacén central de residuos sólidos peligrosos.
77. En sus descargos, INDUATUN adjuntó tres fotografías<sup>50</sup> del almacén de residuos sólidos peligrosos, con lo que acredita su implementación. establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
78. De la evaluación de las referidas fotografías, se observa un almacén de residuos sólidos peligrosos, techado, cercado y señalizado; y en su interior se observa contenedores para el acondicionamiento de los residuos sólidos, los mismos que se encuentran pintados y rotulados según la NTP 900.058 - 2005 – Código de Colores.
79. De lo expuesto, se concluye que INDUATUN corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.
80. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>49</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 00294-2014-OEFA/DS-PES  
(...)  
**HALLAZGO:**  
Residuos Sólidos  
(...)  
El EIP cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos.

<sup>50</sup> Folios 290 al 291 del Expediente.





N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
8-10	No presentó tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
12-14	No presentó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por no presentar tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I; así como, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conductas imputadas
11	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.

**Artículo 4°.-** Informar a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1085-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA